

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 187

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: SHENRON JAMIR PARRADO TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00893-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se pronuncia este Despacho acerca de su admisibilidad.

**I. Antecedentes:**

Mediante apoderado judicial y ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Shenron Jamir Parrado Torres, Yaqueline Torres Aristizabal, quien actúa en nombre propio y de los menores May Jacson Ardila Torres y Chaira Jissel Parrado Flórez; Aristóbulo Torres Restrepo y Jannaric Esmeralda Parrado Torres, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por la falla en el servicio derivada de la mala incorporación del señor Shenron Jamir Parrado Torres, a la prestación del servicio militar obligatorio en la zona de reclutamiento de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, con sede en Villavicencio; y, en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, así como a la pérdida de oportunidad, causados a los demandantes.

**II. Para resolver, el Despacho considera:**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que no se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., ni se allega la totalidad de los anexos de la misma, de acuerdo con el artículo 166 *ibídem*, los cuales disponen:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (subrayado fuera de texto).

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título” (subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, se advierte el incumplimiento de los siguientes aspectos:

- ***Designación de las partes y sus representantes***

En primer lugar, el artículo 54 del Código General del Proceso –aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. –, establece que quienes puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismos al proceso, mientras que las demás personas “*deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales*”.

En concordancia, el artículo 306 del Código Civil, dispone lo siguiente:

**“Artículo 306:** La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres.

*Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicaran las normas del código del Procedimiento Civil, para la asignación de curador ad litem”*

En el *sub lite*, se observa que la señora Yaqueline Torres Aristizabal, actuando en representación legal de la menor Chaira Jissel Parrado Flórez, confiere poder especial a los abogados Alexander Niño Londoño y Wilson Alonso Carrascal Bermúdez, para que adelanten la demanda de reparación interpuesta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup>.

No obstante, según la copia del registro civil de nacimiento de la menor Chaira Jissel Parrado Flórez aportada con la demanda<sup>2</sup>, su madre es la señora Viviana Alejandra Flórez Chávez y su padre el señor Shenron Jamir Parrado Torres –quien también es demandante en este asunto–; por tanto, la representación legal de la menor debe ser ejercida por sus padres, y no por la señora Yaqueline Torres Aristizabal, quien, según se infiere, es abuela de la menor, salvo que se acredite mediante documento idóneo, que es ella quien ostenta su representación, lo que no se observa en el expediente.

Así, ante la eventual indebida representación de la menor demandante, es menester requerir a la parte actora para que allegue poder para la representación judicial de Chaira Jissel Parrado Flórez, constituido y suscrito por alguno de sus padres, en calidad de representantes legales de la menor; o en su defecto, aporte el documento idóneo que acredite que la señora Yaqueline Torres Aristizabal tiene la representación de la menor, según dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En este punto, se anota que si bien en el acápite de anexos de la demanda se indica que la señora Yaqueline Torres Aristizabal tiene a su cargo la custodia de la niña Chaira Jissel, lo que se corrobora con la copia del acta de audiencia de conciliación de alimentos llevada a cabo el 10 de junio de 2019<sup>3</sup>, ello no la habilita para representar legalmente a la menor ni disponer de su representación judicial.

Lo anterior, por cuanto el ejercicio de la representación judicial de los hijos en los términos del artículo 306 del Código Civil, se deriva de la patria potestad –o potestad parental–, entendida como *“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados”*<sup>4</sup>; mientras que la custodia de los niños, niñas y adolescentes, se limita a su cuidado personal y al deber de *“actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de*

<sup>1</sup> Página 14, documento de demanda, cargado en la actuación *“Oficina De Apoyo Agrega Anexos 26/01/2021 26/01/2021 10:06:55 A. M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>2</sup> Página 23, documento de pruebas, *ibidem*.

<sup>3</sup> Páginas 37 a 39, documento de anexos de la demanda, cargado en la actuación *“Agregar Memorial 28/06/2021 28/06/2021 9:34:32 A. M., ibidem*.

<sup>4</sup> Artículo 288, Código Civil

garantizar su desarrollo integral”<sup>5</sup>, el cual atañe a quienes convivan con aquellos.

- **Estimación razonada de la cuantía**

El artículo 157 del C.P.A.C.A., señala que para efectos de competencia:

*“[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...].*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*[...]*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella” (subrayado fuera de texto)*

En ese orden, observa el Despacho, que si bien la parte actora realiza la estimación razonada de la cuantía discriminando los valores reclamados por concepto de (i) alteración de las condiciones de existencia –anteriormente conocido como daño a la vida de relación–, (ii) perjuicios materiales, (iii) pérdida de oportunidad, y (iv) perjuicios morales –los cuales no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinación de la competencia–, lo cierto es que al formular las pretensiones de la demanda, se refiere a la reparación de los perjuicios “de carácter material (en la calidad de lucro cesante), fisiológicos, actuales y futuros, pérdida de oportunidad”<sup>6</sup>, sin precisar en la estimación de la cuantía ni en las pretensiones, cuáles de los valores reclamados por las distintas tipologías de perjuicio son consolidados y cuáles corresponden a los futuros, esto es, causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

De manera que, resulta pertinente requerir a la parte actora para que adecúe la estimación razonada de la cuantía en el sentido de precisar cuáles de los perjuicios reclamados corresponden a valores futuros y cuáles a consolidados, en aras de determinar correctamente la competencia del presente asunto en razón de la cuantía, de conformidad con el citado artículo 157 del C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC717-2021 de 18 de marzo de 2021. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 68001-22-13-000-2021-00033-01.

<sup>6</sup> Página 4, documento de demanda, cargado en la actuación “Oficina De Apoyo Agrega Anexos 26/01/2021 26/01/2021 10:06:55 A. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

- *Constitución de poderes en debida forma*

Junto con la demanda, se allegaron memoriales de poderes especiales conferidos por Yaqueline Torres Aristizabal, Shenron Jamir Parrado Torres, Jannaric Esmeralda Parrado Torres y Aristóbulo Torres Restrepo<sup>7</sup>, en favor de los abogados Alexander Niño Londoño y Wilson Alonso Carrascal Bermúdez, para que representen los intereses de los demandantes en el presente asunto.

Al respecto, en primer lugar, se observa que los documentos allegados carecen del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que “[...] *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, prevé que:

*“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Sin embargo, en los documentos allegados no se evidencia mensaje de datos a través del cual se hubiese conferido el poder, ni la trazabilidad del mismo, a efectos de verificar que proceda de la dirección electrónica de los poderdantes y que contenga el requisito de indicar expresamente en el cuerpo del texto, la dirección de correo electrónico de los apoderados que se constituyen.

Así, teniendo en cuenta (i) la carencia de presentación personal de los documentos digitalizados allegados con la demanda, y (ii) la ausencia de un poder conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto del cual pueda presumirse su autenticidad, se hace necesario requerir a los demandantes para que procedan a subsanar dicha situación, bien sea aportando la presentación personal de los poderes previamente aportados o constituyendo un nuevo poder acorde a los criterios del

<sup>7</sup> Visibles en las páginas 14 a 17, *ibidem*.

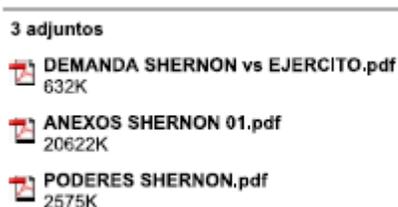
Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 75 del C.G.P. señala que “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, motivo por el cual deberá precisarse en la constitución de los poderes, quien de los abogados se desempeñará como apoderado principal y quien como sustituto, en aras de proceder a reconocerles personería jurídica en tales términos.

- ***Traslado previo de la demanda***

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras disposiciones, señala en su artículo 6 que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Revisado el expediente, la parte actora acredita haber enviado el 26 de octubre de 2020, correo electrónico contentivo de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>9</sup>, adjuntando los siguientes documentos<sup>10</sup>:



No obstante, advierte el Despacho que según se afirmó al radicarse la demanda, se encontraba pendiente el envío del Anexo 2, el cual fue incluso objeto de requerimiento previo en auto del 23 de junio de 2021<sup>11</sup>; de lo cual se infiere que al haberse enviado a la entidad demandada únicamente los archivos denominados “*DEMANDA SHERNON vs EJÉRCITO*”, “*ANEXOS SHERNON 01*” y “*PODERES SHERNON*”, haría falta el traslado del aludido Anexo 2.

<sup>8</sup> Página 44, documento de pruebas, cargado en la actuación “*Oficina De Apoyo Agrega Anexos 26/01/2021 26/01/2021 10:06:55 A. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>9</sup> Página 44, documento de pruebas, cargado en la actuación “*Oficina De Apoyo Agrega Anexos 26/01/2021 26/01/2021 10:06:55 A. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Actuación “*Auto Requiere 23/06/2021 23/06/2021 4:22:40 P. M.*”, *ibidem*.

Por tanto, en aras de evitar la configuración de futuras irregularidades procesales y dando cabal cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite haber enviado copia íntegra de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, incluyendo el Anexo 2 que se echa de menos según se indicó en precedencia.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda en comento para que se proceda a la corrección de los defectos indicados en el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>12</sup>.

Para el efecto, se advierte que la única dirección electrónica habilitada para la recepción de correspondencia dirigida al expediente es [sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, se pone de presente que en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al presentarse el escrito de subsanación, simultáneamente deberá enviarse copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, interpuesta por Shenron Jamir Parrado Torres, Yaqueline Torres Aristizabal, quien actúa en nombre propio y de los menores May Jacson Ardila Torres y Chaira Jissel Parrado Flórez; Aristóbulo Torres Restrepo y Jannaric Esmeralda Parrado Torres, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR**, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico [sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: INFORMAR** que el expediente electrónico puede ser consultado para su revisión en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, específicamente en el siguiente enlace, ingresando los 23 dígitos que componen el número de radicado del proceso

---

<sup>12</sup> “**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...) para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254383405b16b0cb1c1e994946989605f5b02d8eaef7131679fc8810abceb4c7**

Documento generado en 07/07/2021 03:56:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>